

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 66001310300120200015401
Asunto: Acción popular – apelación de sentencia.
Proviene: Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira
Demandante: Cotty Morales Caamaño
Demandado: Casino Maquinitas Lee´s Ltda

Motivo de la providencia

Correspondería a esta Sala desatar el asunto por medio de sentencia de segunda instancia, de no ser porque reexaminada la cuestión, se evidencia que el recurso de alzada presentado por la parte actora no reunía los presupuestos necesarios para su concesión, tampoco para su admisión en esta instancia, tal y como pasa a explicarse.

Consideraciones

1.- El apoderado de la accionante oportunamente interpuso apelación contra la sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito, el 03 de septiembre de 2021, por medio de la cual se declaró el hecho superado y se negaron las pretensiones de la demanda. El recurso fue concedido por la a quo, y admitido por esta Corporación.

2.- Sin embargo, dicho escrito de alzada no guarda relación con el presente proceso. En efecto, aunque el correo electrónico en el que se remitió, aparece dirigido a esta acción popular (Folio 50 archivo 60 del cuaderno de primera instancia), su contenido se refiere a una distinta, más precisamente a la radicada 66170310300120210011000 que enfrenta a Alex Fermín Restrepo Giraldo y Alonso Larios Giraldo con la Curadora Urbana Uno de Dosquebradas, de la cual conoce el Juzgado Civil del Circuito de esa misma municipalidad. De igual manera, allí se plantea, en esencia, que en la citada Curaduría se presenta una verdadera lesión a los derechos colectivos y, como si fuera poco, se le da trato de coadyuvante a Cotty Morales Caamaño, a pesar de que aquí ella figura como actora.

3.- Tal situación inadvertida en primera instancia, así como inicialmente por esta Corporación, fue revelada por la parte no recurrente en el traslado que del recurso de apelación se le hizo en esta sede, al informar que fue con posteridad a la remisión de aquellos reparos que su contraparte envió los que sí hacían referencia al trámite en litigio.

Requerido el juzgado de primer nivel para que rindiera informe al respecto, pues ese último escrito a que se refería el no recurrente no aparecía incorporado al expediente, remitió el echado de menos en el que se evidencia que su envío a la dirección electrónica del juzgado se produjo el 13 de septiembre de 2021 (archivo 15 del cuaderno de segunda instancia), es decir luego del respectivo término de ejecutoria, que venció el 09 anterior (archivo 61 del cuaderno de primera instancia).

4.- Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: (i) legitimación, (ii) interés para recurrir, (iii) oportunidad, (iv) Cumplimiento de cargas (v) sustentación, y (vi) procedencia¹ .

¹ Cfr. (i) Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. (ii) FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

4.1.- Cumplidos a cabalidad, el superior puede proferir decisión de fondo; en contrario sentido, ante la falta de cumplimiento debe declararse inadmisibles, desierto o improcedente la alzada (art. 325 del C.G.P.).

4.2.- Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil.

El texto del Código General del Proceso en cuanto a apelación de sentencias proferidas por escrito, señala que debe ser interpuesta dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado (art. 322-1, inciso segundo), término que corre igual para presentar los reparos concretos (numeral 3º, inciso 2º lb.), los que avisan de los puntos sobre los que versara la sustentación ante el superior.

“Es importante notar cómo a diferencia del estatuto procedimental recientemente derogado, el C.G.P. atribuye para el apelante la carga de anunciar ante el inferior los reparos concretos sobre los cuales edificara la sustentación en la audiencia a realizada ante el Superior. De no cumplirse esta carga el recurso de apelación será declarado desierto...”²

Significa lo anterior que la parte con interés de hacerlo, cuenta con un plazo de tres días para formular los reparos concretos contra el fallo de primer nivel; luego deberá sustentarlos en segunda instancia, requisito este último que se puede obviar, en aplicación del precedente de la Corte Suprema de Justicia³, siempre y cuando los reparos aparezcan suficientes para obligar a su estudio en segundo grado.

4.3.- En este caso, como ya se dijo, la actora reveló su voluntad de recurrir la sentencia de primera instancia mediante correo electrónico presentado tempestivamente, empero, el escrito que acompañó esa manifestación contiene reparos que no corresponden a la cuestión bajo análisis, lo que se traduce en que omitió expresar los reparos que sí correspondían a este asunto. Es decir, recurrió sin presentar los reparos concretos.

² FORERO Silva, Jorge. Op. Cit.

³ Cfr. STC5497, STC 5499, STC 5330, STC 5826 de 2021, entre otras.

La anterior falencia no puede ser superada por el hecho de que con posterioridad sí presentó el escrito adecuado de reparos, como quiera que este último fue incorporado luego de vencido el término de ejecutoria correspondiente.

Dicho en otras palabras, el recurso que se presentó de manera oportuna no expuso reparo alguno contra la decisión que acá se profirió para concluir la primera instancia; y el que sí los expuso se presentó de manera extemporánea. En tales condiciones cree la Sala que no debió concederse la alzada, ni está Sala admitirla, por lo que se dejará sin efecto el auto de fecha 3 de noviembre de 2021, y en su lugar se procederá a su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia, del Tribunal Superior de Pereira,

Resuelve

Primero: Dejar sin efecto el auto de fecha 3 de noviembre de 2021, en cuanto admitió el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, el 03 de septiembre de 2021. En su lugar y por lo acá analizado, se declara inadmisibles ese recurso.

Segundo: Devuélvase el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas.
Magistrado.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
24-02-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e4fe482e41f4718be9febbaf2ce47a39f3198216f36a3f93d3a7e016215348**

Documento generado en 23/02/2022 12:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica contenida en este documento puede ser validada en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>. Igualmente, el contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser consultados en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-pereira-sala-civil-familia>